

cie, ó el que substituya al primero en los casos de libertad bajo caución ó protesta.

Desde ese momento se considerará como parte en el proceso, al Ministerio Público, el cual podrá promover todas las diligencias que estime oportunas y hacer uso de los derechos que á la defensa concede el artículo siguiente, debiendo pedir, en cualquier tiempo, el sobreseimiento, siempre que lo funde en lo prevenido en el art. 46 ó en la fracción I del 120, ó en la existencia de alguna de las causas que extinguen la acción penal é interponer el recurso de revisión cuando así procediere legalmente.

Art. 129. El Defensor podrá, desde que acepte su nombramiento, solicitar la práctica de las diligencias que crea convenientes, y el Juez instructor las evacuará siempre que conduzcan á la averiguación de los hechos. Podrá también promover, durante la instrucción, que se declare que el proceso es de los que deben substanciar en juicio verbal, y leer la causa cada vez que lo solicite; pero cuando esté pendiente la práctica de alguna diligencia reservada, sólo podrá hacer esto último hasta que esa diligencia se termine.

Si se hiciere la promoción á que este artículo se contrae, bien por el Ministerio Público ó por la Defensa, se dará traslado de ella á la otra parte por el término de veinticuatro horas, y evacuado ó no el traslado y transcurrido que sea dicho término, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 410, y en sus respectivos casos, con arreglo á lo mandado en los 411 y 413, y fracciones III á VI del 414.

La Defensa podrá demandar el sobreseimiento por las causas y en los casos en que puede pedirlo, según la ley, el Ministerio Público.

Art. 130. Tanto el Ministerio Público como el Defensor, deberán ser citados para todas las diligencias del proceso, y podrán asistir, aun sin previa citación, á todas ellas, con excepción en uno y otro caso de los careos y declaraciones de los testigos.

### CAPITULO VIII.

#### DE LOS PERITOS.

Art. 131. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. Los peritos que se examinen deberán ser dos ó más.

Art. 132. El Juez instructor procederá al nombramiento de peritos siempre que lo estime conveniente ó lo pida el Ministerio Público ó las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese cargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, si el Juez instructor no estima necesario nombrar á otros.

Art. 133. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el Juez instructor. Este

normará sus procedimientos sólo por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre; el dicho de los nombrados por las partes, únicamente se tomará en cuenta al tiempo de los debates y al pronunciar la sentencia.

Art. 134. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual hayan de informar, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no estuvieren, se prescindirá del título oficial y en último extremo se podrá nombrar á otras personas entendidas que reúnan conocimientos prácticos.

Art. 135. Cuando los procesos en que se nombran personas entendidas, tengan que pasar por su decisión á un punto en que haya peritos titulados, se sujetará al examen de los que se elijan al efecto, la declaración ó informe que hubieren rendido las personas antes nombradas.

Art. 136. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años, y no podrán desempeñar este cargo:

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes.

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grado; y en la colateral hasta el cuarto grado civil, ó por afinidad hasta el segundo grado inclusives.

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad ó, en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna pena que exceda de arresto mayor, ó que hayan sido suspensos en el ejercicio de su profesión ó inhabilitados para ejercerla.

Art. 137. El Juez instructor hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando, muy particularmente, de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 138. El Juez instructor, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan el Ministerio Público ó las partes, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 139. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los Tribunales sólo la verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito, debiendo ratificarla ante el Juez.

Art. 140. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Juez instructor llamará á uno ó más peritos, en número impar; se renovarán las operaciones y experimentos, en presencia de éstos si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido.

Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 141. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir

su dictamen sin consumirla toda; esa circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 142. Siempre que el Juez instructor lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidiere cualquiera de las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan nueva opinión.

Art. 143. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas para tal caso á los testigos.

Art. 144. Los honorarios de los peritos que nombren el Juez ó el Ministerio Público, se pagarán por el Tesoro Federal, siempre que no se trate de militares ó asimilados, ó empleados que estén al servicio de la Nación: los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad, se reembolse de ese gasto, en los términos que prevenga la ley.

#### CAPITULO IX.

##### DE LOS TESTIGOS.

Art. 145. Si de los documentos que reciba el Juez instructor, con la orden de proceder, ó de la declaración de los acusados, ó en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estimè necesario ó útil para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez instructor las examinará desde luego.

Art. 146. Durante la instrucción, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes cuya declaración soliciten el Ministerio Público ó las partes interesadas. Lo mismo se debe hacer respecto á los ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la Instrucción, ni la facultad del Instructor para darla por terminada, cuando se hayan reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 147. No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores.

No obstante lo anterior, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una prisión ó sin más testigos que los mismos condenados á algunas de las penas referidas, podrán éstos ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el primer párrafo de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aun cuando haya oposición, el Juez cree necesaria su declaración, para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso, se hará constar esta circunstancia y especialmente cuando el examen del testigo se verifique en audiencia ante un Consejo de Guerra ó un Jefe Militar.

No podrán tampoco ser examinados contra su voluntad, como testigos, los que hayan intervenido ó estén interviniendo en la causa, como Defensores, Representantes del Ministerio Público, Secretarios, Jueces instructores, miembros del Consejo de Guerra, Asesores, Jefes Militares ó Magistrados.

Art. 148. Tampoco se obligará á declarar contra el inculcado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consaguinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto, inclusive, ó por afinidad hasta el segundo; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, después de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 149. Todos los testigos al rendir su declaración, darán la razón de su dicho, y ésta se hará constar en autos.

Art. 150. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

I. La designación del Instructor ó Tribunal ante quien deba presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo.

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer.

IV. La pena que se le impondrá si no comparece.

V. La media firma del Juez instructor y la firma del Secretario.

Art. 151. La citación podrá hacerse directamente al testigo, donde quiera que se encuentre, ó en su habitación, aun cuando no esté en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula; y si aquella manifiesta que no se espera el regreso del citado, ó es probable que demore, así se hará constar en la causa, para que el Juez dicte las providencias que convengan.

Art. 152. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto que contenga las constancias conducentes y dirigido de la misma manera que se previene en el art. 113.

Art. 153. Si el testigo se hallare dentro del territorio jurisdiccional, pero fuera del lugar del juicio, se le citará de la misma manera que en cuanto á las notificaciones que deban practicarse fuera de dicho lugar se establece en el artículo 264, y si el propio testigo manifiesta estar imposibilitado para comparecer, se le examinará por la autoridad á quien se hubiere dirigido el oficio ó exhorto correspondiente. En uno ú otro de éstos, se insertarán, el auto por el que se decreta su expedición y las demás constancias conducentes.

Art. 154. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el Juzgado, el Instructor con el Secretario, se trasladará á la casa de aquél, en donde le recibirá su declaración.

Art. 155. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en los Tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos los altos funcionarios de la Federación, de los Estados, del Distrito ó Territorios Federales, Jefes de Zona ó de Armas, Comandantes Militares, Generales de División ó de Brigada, ó individuos de categoría superior á la que tenga en el Ejército el Juez instructor, se les tomará su declaración por medio de informe escrito, menos en el caso de que los últimos tengan que ratificar los partes que rindan á la autoridad judicial militar. Tratándose de mujeres, el Juez se trasladará á su habitación, si así lo estima conveniente. Si debiera ser examinado algún Agente Diplomático, el Jefe Militar que ordenó el procedimiento le pedirá informe por conducto de la Secretaría de Guerra la cual, á su vez, se dirigirá para ese efecto, á la de Relaciones.

Art. 156. Cuando un testigo, sea cual fuere su categoría, se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin causa justificada, el Juez instructor le aplicará una multa de diez á cien pesos. Si á pesar de esto se niega por segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera vez en adelante, se le impondrán diez pesos de multa por cada vez que se rehusare. Si el testigo fuere notoriamente insolvente, se conmutará la pena en arresto.

Cuando el testigo sea de los que deban declarar por informe y se rehusare á emitirlo, el Juez instructor dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que determine lo conveniente.

Art. 157. Los testigos serán examinados separadamente por el Juez instructor, y en presencia del Secretario, impidiéndose toda comunicación entre ellos, mientras dura el examen.

Art. 158. No se leerá á los testigos la declaración en que sean citados, y se les harán preguntas sobre cada hecho, consignando en seguida y separadamente sus respuestas.

Art. 159. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos si no es el Juez instructor y su Secretario, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando el testigo no sepa leer ni escribir, ignore el idioma castellano ó sea sordo ó mudo.

Art. 160. En el primer caso mencionado en el artículo anterior, el testigo puede hacerse acompañar de una persona que merezca su confianza, para que firme la declaración después que aquél la haya ratificado.

Art. 161. Si el testigo no hace la designación á que se refiere el anterior artículo, la hará el Instructor, de oficio; pero no podrá nombrar al efecto á persona que estuviera empleada en el Juzgado.

Art. 162. El testigo que no sepa leer ni escribir, podrá si le conviene, designar á una persona que merezca su confianza, á fin de que sea autorizada por el Juez instructor para firmar la declaración, después de ratificada en su presencia, por el declarante. En los demás casos á que se contrae la fracción II del art. 159, el Juez procederá conforme á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 163. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez los instruirá de las penas señaladas por la ley para castigar á los testigos falsos.

Art. 164. Después de tomar á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla enlazado con el acusado ó con el ofendido por vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor contra alguno de aquellos.

Art. 165. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos, para recordar los hechos, según la naturaleza de la causa, á juicio del Juez.

Art. 166. Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras de que se valiere el testigo.

Art. 167. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

Art. 168. Si la declaración es relativa á un hecho que haya dejado vestigios

permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones necesarias.

Art. 169. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó enmiende; y después de ésto, será firmada por el Juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere y el Secretario.

Art. 170. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, se llamará la atención sobre esto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias y justificándose ese procedimiento hasta donde fuere posible.

Art. 171. A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 172. Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se compulsarán las piezas conducentes, y por cuerda separada se instruirá la causa correspondiente.

Art. 173. Cuando tenga que ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpa-do, dará aviso del lugar donde va á residir, para que pueda ser examinada por medio de exhorto.

Art. 174. No se podrá compeler á los médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por estos medios.

## CAPITULO X.

### DE LOS INTÉRPRETES.

Art. 175. Siempre que haya de ser examinada, con cualquier carácter, una persona que no hable el idioma castellano, el Juez instructor nombrará de oficio uno ó dos intérpretes mayores de edad. Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.

Art. 176. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda ó muda se nombrarán también intérpretes conforme á lo prevenido en el artículo anterior de entre aquellos que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el Secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el Instructor, y el examinado responderá también por escrito, agregándose al acta las preguntas y respuestas firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 177. Si fueren varios los individuos que necesitaren de intérprete, se nombrarán tantos de éstos cuantos fueren aquéllos, salvo el caso de que no los hubiere en número bastante, pero cuidándose siempre de que al practicarse un careo haya un intérprete por cada uno de los careados que lo necesite.

Art. 178. Los intérpretes deberán prestar protesta ante el Instructor, antes de comenzar la diligencia, de cumplir fiel y debidamente su encargo y de guardar secreto en caso necesario.

Art. 179. No pueden ser intérpretes las personas que con arreglo á la ley